

# DOCTRINA

## FUNDAMENTO Y EXTENSION DE LA COMPETENCIA PENAL PARA LA ACCION CIVIL

Plausible y evolucionado sistema jurisprudencial elaborado por la Suprema Corte de Justicia entre 1969 y 1977.

Honorables Magistrados:

1— Ser recibida por vosotros, Jueces del más alto tribunal de Justicia de la República, en audiencia privada y especial, representa gran honra y privilegio para la promoción 1947/52 de la Universidad Primada de América, al celebrar el XXV aniversario de su graduación, sus bodas de plata con la ciencia del Derecho. Jamás podremos expresar con palabras nuestra inmensa gratitud y reconocimiento por tan oportuna como singular distinción.

2— En tan feliz ocasión, no queremos solamente agradecer la gentil acogida de que somos así objeto sino además felicitarnos por los no pocos aciertos que habéis tenido en el ejercicio de la difícil labor de salvaguardar la legalidad, el Derecho y la Justicia en la República Dominicana, desde vuestra elevada magistratura judicial, principalmente como Corte de Casación.

Sabéis mejor que nosotros que toda obra o labor, por la falible y débil condición humana, no es sino un balance, positivo todas las veces que, como ha ocurrido en los últimos 8 años, las soluciones atinadas superan con creces las que no lo son. Mas por lo mismo, no puede bastar vuestra disposición de ser justos, que venís afirmando y reiterando en solemnes aperturas anuales de labores judiciales.

La justicia así querida y proclamada no dejará por ello de ser a veces subjetiva, luego

*Discurso en audiencia especial ante la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del 25o. aniversario de la investidura de la promoción de profesionales del derecho 1947-1952 de la Universidad de Santo Domingo.*

cuestionable. Máxime si pensáis que todo tribunal cuyas decisiones no pueden ser recurridas más arriba, aún no fuese por su cimera jerarquía, podría decir lo mismo, todavía sus fallos sean objetivamente ilegales, injustos o ayunos de equidad, y que un Tribunal que en principio no conoce directamente de los hechos, difícilmente puede pronunciarse sobre la justicia substantiva del caso concreto de que se trate.

3— Sin embargo, es notorio que este alto Tribunal ha sido más veces fustigado con motivo de soluciones jurídicamente coherentes y avanzadas que cuando excepcionalmente ha incurrido en errores o extravíos. Nuestra doctrina actual, tierna e incipiente por nuestro subdesarrollo jurídico (1), Os censura injustamente muchas veces, tal vez bajo el influjo de pasiones subconscientes o por insuficiente madurez. También es notorio que cuando habéis realizado aportes importantes y hasta extraordinarios al desarrollo jurídico, si bien ella no siempre desapueba, tampoco da todas las veces el merecido respaldo o caluroso aplauso. Lo justo aquí sería desaprobando las decisiones malas y aprobar las buenas con igual vehemencia, pero tras maduro discernimiento jurídico, en aras de una crítica doctrinal eficaz y constructiva.

4— En materia de trabajo vuestras mejores decisiones para la clase trabajadora han sido agriamente censuradas por algunos que se autoproclaman defensores de esa clase antes de escudriñar las implicaciones favorables de las mismas, mostrándose renuentes a aprovechar las útiles lecciones que de ellas derivarían así sólo fuese para nuevos casos (2).

5— En materia de responsabilidad civil la garantía y seguridad de las víctimas ha sido

sucesivamente estimulada por vuestra manifiesta tendencia a reconocer la existencia de un sector cada vez más amplio de responsabilidad sin falta probada, no sólo derivada del párrafo I del Art. 1384 del Código Civil (3) sino también de los criterios de responsabilidad objetiva subyacentes y raigales que informan la Ley 4117 de 1955 y hasta la Ley 241 de 1967 que sustituyó las draconianas Leyes 2022 de 1949 y 5771 de 1961.

Pero cuando la responsabilidad civil se sitúa en sus zonas grises limítrofes con el derecho procesal, al que ineludiblemente desembocan todas las demás ramas del Derecho, algunos de los juristas que comentan vuestros fallos se han extraviado antes de llegar al trasfondo sistemático científico que apoya algunas novedosas decisiones o ciertos virajes jurisprudenciales. No siempre es fácil vérselas al mismo tiempo con una y otra rama jurídica, cuando ellas deben operar conjuntamente.

6— En relación con el derecho doctrinario y jurisprudencial tradicional, vuestra labor en el campo procesal ha sido generalmente prudente pero segura, y excepcionalmente atrevida. Creemos sinceramente que debe ser aprobada en su cuasitotalidad. Muchas reglas han sido dulcificadas para favorecer un mejor ejercicio de la profesión y de la judicatura inferior, aunque tales resultados no hayan sido alcanzados todavía. Muchas decisiones vuestras han sido recibidas con suma alegría por sus evidentes ventajas prácticas, pero no en todos los casos se ha buscado su mérito teórico—jurídico intrínseco.

7— Desafortunadamente, el Derecho de nuestro pequeño y humilde país viene siendo machacona y sistemáticamente rebajado y degradado en todas sus manifestaciones por quienes sólo ven de él sus espinas pero no sus flores. Ebrios de perfumes seductores aureolados de prestigio que les llegan de ultramar, son ciegos al error foráneo y a la verdad patria. No dejaremos pasar esta ocasión sin relevar lo que a nuestro juicio constituye un logro extraordinario, universalmente aprovechable para la difícil ciencia del proceso, alcanzado por vosotros auxiliados por las preindicadas leyes durante los últimos 8 años, en la teoría de la competencia, eje y centro de la ciencia procesal.

8— El fundamento racional del Art. 3 de nuestro Código de Procedimiento Criminal, quizá la disposición más discutida y discutible de toda la legislación de los países que directa o indirectamente han seguido la codificación francesa de la época napoleónica, no ha podido hasta la fecha ser satisfactoriamente señalado. Francia y demás países reputados de vanguardia en derecho procesal siguen viendo en ese texto un derecho de excepción, nunca de principio.

En tan delicado punto esta Suprema Corte de Justicia viene elaborando coherentemente un realista y complementario sistema sobre competencia procesal adjunta que, en beneficio de una mejor impartición de justicia, toma correctamente en cuenta tanto la pluralidad de acciones como la indivisibilidad o conexidad entre las causas fácticas de las mismas que caracterizan el litigio o proceso complejo, no importa sus “causas jurídicas”.

El aludido sistema llena los vacíos que inevitablemente deja la teoría escolástica, que ve la competencia en abstracto, basada casi exclusivamente en la división de los asuntos contenciosos en razón de su materia. Pero tal teoría por sí sola es incapaz de superar las dificultades procedimentales que genera dicho litigio, pues el proceso, hecho real cuya existencia presupone y sobreentiende esta rama jurídica que por ello se inserta en todas las demás, aunque esa teoría lo presume puro y simple, en la práctica se presenta complejo con no menor frecuencia. El derecho extraprocesal es uno y el intraprocesal es otro (4), y es en el proceso complejo donde los dos convergen, pudiendo crear problemáticas interferencias, máxime si el proceso además de complejo es teóricamente heterogéneo según dicha división.

9— Hasta junio de 1947 se siguió a pies juntillas la tesis unánimemente sustentada en Francia por la jurisprudencia y los autores: Faustín Helie, René Garraud, H. Donnedieu de Vabres y todos los más doctos procesalistas de aquel país que hasta hoy la continúan, que considera la competencia civil atribuible al juez penal según dicho Art. 3 como una competencia condicionada y declinable por excepcional según la división de los asuntos en razón de la materia y opcional para el demandante; jamás como una

competencia para dicho juez insoslayable, completa y no mediatizada una vez atribuida:

Tesis restrictiva que, para dar paso a su falaz interpretación, debió quebrar la regla "Electa una vía..." y el carácter indeclinable de toda competencia legalmente atribuida, y también contradecirse porque al mismo tiempo admitía el imperio de la máxima "lo penal mantiene a lo civil en estado" y la regla según la cual lo decidido en lo penal se impone en lo civil.

10— Efectivamente, la competencia del tribunal penal para la acción civil puede ser atribuida por el agraviado, bien por vía de citación directa e inicial —la que sólo por error podría ser vista como interpuesta por vía de acción principal—, o bien por vía de intervención como se hace más generalmente. En uno como en otro caso se trata de una adjunción de la acción civil a otra acción a su respecto principal, como lo es siempre la acción pública. Y esa adjunción, aunque opcional para la parte lesionada, está expresamente autorizada por un texto formal y claro, el mismo Art. 3, y reglamentada en su ejercicio por los Arts. 142, 143, 180 y 181 del mencionado Código.

Luego, declinar la competencia civil legalmente atribuida al tribunal correccional o de simple policía so pretexto de descargo del prevenido, máxime sin existir un texto que así lo disponga expresamente, es una grave denegación de justicia erróneamente validada por doctrina y jurisprudencia (también por legislación hoy día) francesas, en franco y flagrante desconocimiento de la verdadera naturaleza del derecho de acción en justicia y de las enérgicas sanciones ligadas a ese desconocimiento por los Arts. 4 del Código Civil, 505 y 506 del Código de Procedimiento Civil y 185 del Código Penal.

11— Tal declinatoria es además inexcusable olvido del adagio—regla de competencia adjunta según el cual, habiendo conexidad o indivisibilidad entre dos o más acciones, "el (tribunal) que puede lo más puede lo menos"; de que el descargo del prevenido jamás implica la incompetencia del tribunal penal sino solamente que la acción pública carece de buen fundamento, y de que —y es por esto que más se caracteriza la violación del citado Art. 3— esta carencia de buen

fundamento no necesariamente se extiende a la (o las) acción accesoria, sea pública sea civil, de que conjunta y competentemente conozca ese mismo tribunal.

Finalmente, uno debe preguntarse ¿por qué jurisprudencia y doctrina francesas no proclaman, correlativa e inversamente, igual incompetencia en relación a la acción en daños y perjuicios prevista por las disposiciones correspondientes a los Arts. 159, 191 y 273—1a. de nuestro Código de procedimiento criminal, en caso de condenación del procesado?

12— En junio de 1947 la Suprema Corte de Justicia, suponiendo igualmente invariable y rígida la distribución de los asuntos en su fase introductiva u originaria, sobre el deslumbrante pero falso fundamento de los Arts. 43 de la Ley 821 de 1927 y 65—1o. de la Constitución, inauguró el sistema conocido como "principio de la unidad de jurisdicción" con la pretendida virtud de "que sirve de base a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios" dominicanos, descartando aplicar el citado Art. 3, al que se refería como que simplemente no se opone a aquéllos, cuando en realidad es el único verdaderamente aplicables.

Así, de la extensa y grandilocuente motivación de los fallos del 6 y 16 de dicho mes, sólo cabe retener, como válido diamante perdido en un pajar, lo siguiente: Una cámara penal, lo mismo que cualquier juzgado o corte de apelación, es competente "para estatuir sobre la acción civil independientemente del resultado de la acción pública, ya que no hay ninguna distinción establecida al respecto en los términos del Art. 3o. del Código de Procedimiento Criminal".

13— Curiosamente, menos de dos meses después se promulgaba la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947 que erigía en principio de nuestra organización judicial, desde el nivel más elevado, la dualidad de jurisdicción, creando el "orden contencioso—administrativo" separado y paralelo del "orden judicial" y, pues, desconociendo abiertamente una vez más a la Suprema Corte de Justicia su calidad de órgano supremo del Poder Judicial dominicano que nuestras Constituciones invariablemente le vienen otorgando, muy

especialmente por sus funciones de Corte de casación desde 1908.

14— En fin, el razonamiento del “principio de la unidad de jurisdicción” pecaba de tanto exceso que implicaba la posibilidad de adjuntar o adherir a cualquier proceso penal, accesoriamente, acciones de cualquier naturaleza de la competencia *ratione materiae*, históricamente varia y múltiple, de uno cualquiera de nuestros tribunales clásicos apoderado competente y penalmente, y, por tanto, este tribunal debía conocer y decidir conjuntamente a la acción pública, si así fuese apoderado, toda acción que entrara en dicha competencia, que sólo es múltiple en abstracto pero que también se la veía múltiple en concreto:

La vaga reserva de “a no ser en el caso que afecte el orden público” jamás podía salvar abismo tan profundo.

15— Así, de Escila se cayó en Caribdys, de la restricción indebida a la extensión desmesurada. La razón de ser de la competencia civil conjunta y accesoria atribuible según el mismo Art. 3, tampoco era la indivisibilidad o conexidad entre la acción pública y la civil, menos la superior jerarquía del ejercicio de la competencia penal relativamente al ejercicio de la competencia civil. Se confundía igualmente la competencia extraprocésal o en razón de la materia, siempre varia y múltiple para nuestros tribunales clásicos según dijimos, con el ejercicio particular de solamente una de sus varias competencias, siempre especial casuístico y concreto pero que puede ser ampliado y conjunto (prorrogado) en litigios o procesos complejos, aún más allá de los límites que marca dicha división de los asuntos contenciosos en materias. En el fondo, era más ceñido aún el apego a la misma división, todavía pareciese lo contrario (5).

16— Hacia 1951 comenzó a esbozarse un sistema que, ecléctica y sincréticamente, pretendía resolver el problema yuxtaponiendo y mezclando elementos de los dos anteriores; pero inevitablemente acumuló defectos de los dos y culminó restrictivamente agregando uno peor. Como los sistemas precedentes, desconocía que bastaba el origen factual común de las dos acciones para que su adjunción fuese regular; por

ello separando los hechos que excedían los elementos constitutivos de la infracción negaba reparación de daños consecuenciales y, en caso de descargo del prevenido, descartaba la competencia adjunta para la acción civil del querellante cuando la prevención incluía la existencia de un contrato:

El abuso del derecho de usar la vía penal en lugar de la civil era causa de incompetencia, pero no de acción civil, también opcional, del procesado contra la persona maliciosamente constituida en parte civil o querellante, según el Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal...

Este sistema permaneció prácticamente vigente hasta 1969, a pesar de un enérgico y valiente fallo de 1964 (6) que abría una brecha ancha y llana para caminar sin traspies después de tanta obscuridad.

17— Hoy día reconocéis, Honorables Magistrados, que solamente en los hechos del proceso (7), en “los hechos de la causa” como comúnmente se dice en nuestro argot” jurídico sin examinar a fondo el contenido de la expresión, se pueden encontrar las bases racionales, las verdaderas raíces, en que se afinca el Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal, simple particular aplicación de un principio que recubre casi todo el derecho procesal, cediendo solamente ante los procedimientos especiales.

Así habéis superado, mediante progresiva y firme evolución, la insuficiente teoría procesal de la competencia en razón de la materia, o de la “competencia de atribución” como modernamente se dice invirtiendo el enunciado de la cuestión y ocultando así el problema que verdaderamente se plantea que es, al revés, el de la atribución de competencia; es decir, el de saber cómo el legislador distribuye, o permite distribuir en ciertos casos dentro de ciertos límites a una de las partes o a un alto tribunal, el conocimiento y juicio, principalmente en jurisdicción originaria o de primer grado, de los asuntos contenciosos que se produzcan en el seno de la vida social.

18— Sustenta hoy esta Suprema Corte que: 1) es definitiva e indeclinable la competencia adjunta y accesoria a la acción pública que para su acción civil atribuye al tribunal penal la parte lesionada según dicho Art. 3; 2) siempre que esté

fundada en los mismos hechos de la acción pública, esa acción civil puede fundarse jurídicamente en uno cualquiera de los Arts. del 1382 al 1386 del Código Civil no confunde sino que distingue la causa factual (causa de la acción) de la "causa jurídica" o calificación de los hechos de la causa; 3) el tribunal penal competente para la infracción más grave absorbe y aniquila la competencia *ratione materiae* del tribunal penal competente para la menos grave, si dos o más infracciones resultan de un hecho indivisible, siendo siempre apelable en su totalidad la decisión de ese tribunal y, por tanto, inaplicable en dicha hipótesis el Art. 192 del Código de procedimiento criminal; y, 4) los daños consecuencia directa de la infracción, lo mismo que los daños que la configuran, también son reparables mediante la misma acción civil adjuntada accesoriamente a la acción pública, si la víctima opta por la vía penal (8).

Habéis, pues, dismantelado los anteriores confusos sistemas y, sobre sus escombros, estáis erigiendo un monumental nuevo sistema.

19— Para ello, habréis reconocido que no es con el insuficiente auxilio de la competencia en razón de la materia que se puede bien interpretar el citado Art. 3 sino con la mancomunada ayuda de la regla "lo accesorio sigue la competencia de lo principal" y del adagio jurídico "el que puede lo más puede lo menos"; y que toda acción en daños y perjuicios que no se presenta en estado puro y simple porque su causa fáctica está indivisible o conexamente ligada a cualquier otra diferente acción, siempre constituye un accesorio de esta última que, como principal y con su competencia prefijada o prefijable, atrae hacia sí una competencia adjunta y accesorio para aquélla, así a veces sólo sea opcional para el demandante como en los Arts. 3, 159, 191 y 273 del Código de Procedimiento Criminal, concentrando el litigio y evitando su dispersión.

20— Tan difícil y espinosa cuestión teórico—procesal mantiene bajo error a los más

eminentes procesalistas franceses y a los nuestros que los siguen, quienes no han podido sustraerse a la creencia del imperio casi absoluto y prepotente de la competencia en razón de la materia en toda clase de procesos. El nuevo Código de Procedimiento Penal francés de 1958, a pesar de la mejor redacción de sus Arts. 3 y 4, ha reafirmado la despistada tradición jurisprudencial y doctrinal, y la competencia civil conjunta y accesorio de la jurisdicción penal para decidir sigue allí subordinada a la culpabilidad penal del procesado, salvo ante la *Cour d'assises*; en todo caso sin reparar que parte civil constituida puede ser tanto el que se pretende agraviado por los hechos de la prevención o acusación como, a la inversa, el procesado que pretende ser inocente de los hechos puestos a su cargo y agraviado a causa del proceso; todo por aplicación del principio de competencia que sustenta los Arts. 3, 191 y 273 del Código de Procedimiento Criminal, que opera en ambos sentidos. También sin reparar que la calificación jurídica de los hechos no tiene importancia a los fines de esa competencia accesorio, opcional y funcional, que es garantía contra fallos contradictorios o inconciliables.

21— Para gloria del Derecho dominicano y de nuestro país, que no por pequeño debe quedar condenado por propios y extraños a la intrascendencia e insignificancia; para futuro beneficio de la impartición de justicia cuando seáis mejor comprendidos en el señalado aspecto, Os exhortamos en este feliz encuentro a mantener, retocar, mejorar y perfeccionar hasta el máximo posible el nuevo y complementario sistema de enfocar la competencia, que nos luce predestinado a revolucionar positivamente la ciencia y legislación procesal modernas. Estamos seguros de que, si así lo hiciéreis, jamás estaréis de ello arrepentidos y que mañana podréis sentirnos orgullosos de haber sido parte de este alto Tribunal en el curso de los últimos ocho años.

DR. ARISMENDY A. ARISTY JIMENEZ

#### NOTAS

(1) Nuestra actual doctrina es principalmente periodística; pocas veces se expresa en monografías y menos en manuales. Constituyen felices excepciones, por de pronto, el Dr. Lupo Hernández Rueda, los Dres.

Pellerano Gómez, Castillo Morales y Herrera Pellerano, el Dr. Rafael F. Albuquerque y, últimamente, el Dr. Víctor L. Cedeño Jiménez. Pero se debe convenir en que ninguna labor doctrinal sería encuentra hoy día en nuestro medio

adecuada y suficiente protección.

(2) A este respecto, V. Dr. Arismendi A. Aristy Jiménez, *Nivel de estabilidad en el empleo de la República Dominicana*, ponencia al tema II de las Primeras Jornadas Iberoamericanas del Derecho del Trabajo, U.C.M.M., Santiago, R. D., 22/25 junio 1976.

(3) 16 de mayo 1973, B. J. No. 750; pp. 1272/81 y 7 de agosto 1974, B.J. No. 765, pp. 2214/15.

(4) Gerard Cornu y Jean Foyer, *Procedure Civile*, P.U.F., París, 1958, pp. 3/5, introductivamente separan las reglas exteriores y anteriores al proceso: *jus ad litem*, de las que gobiernan el desarrollo del proceso: *jus litis*. A nuestro humilde entender, muy poca cosa nueva extraen esos autores en el curso de su obra de tan preciosa distinción.

(5) Los que fueron entusiastas continuadores del "principio de la unidad de jurisdicción", o se han replegado a posiciones aún más diferentes que las que existían entre los creadores, o se han sumido al respecto en el silencio sin retractación. Se ha dado el caso de

aplaudir lo que modernamente se describe con más propiedad como "unidad de jurisdicción y separación de lo contencioso" pasando al descuido la enorme diferencia, inclusive oposición, que existe entre los contenidos atribuidos a esas dos expresiones.

(6) 5 junio 1964, B. J. No. 647, pp. 883/89.

(7) Es lo que, en el fondo, sostiene con razón el Dr. Juan Ml. Pellerano Gómez en "*La causa de la Demanda en Responsabilidad Civil*", Estudios Jurídicos, t. II, Capeldom, Santo Domingo, 1973, pp. 159/73.

(8) Las sentencias que configuran ese sistema son principalmente: a) 7 febrero 1973, B. J. No. 747, pp. 301/10, y 28 marzo 1969, B.J. No. 700, pp. 677/82; b) 23 octubre 1970, B. J. No. 719, pp. 2381/89; c) 2 de agosto 1974, B. J. 765, pp. 2163/69; 31 mayo 1974, B.J. No. 762, pp. 1440/47; 20 mayo 1974, B.J. No. 762, pp. 1399/05; 19 noviembre 1973, B. J. No. 756, pp. 3534/42; 19 de octubre 1973, B. J. No. 755, pp. 3214/21; y, d) 9 diciembre 1970, B. J. No. 721, pp. 2921/79.